

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con el recurso de revisión, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y sus anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, promovido mediante vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-5166/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el ahora inconforme envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 212669823000053, dando contestación este último, el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, le otorgó respuesta a través de un formato distinto al solicitado, al haberle proporcionado la contestación en formato digital sin la característica solicitada de datos abiertos, tal como se desprende de su motivo de inconformidad el cual se transcribe: *“El 5 de septiembre de 2023 se notificó la*

respuesta pero no se entregó la información en el formato requerido. En la solicitud se

pidieron los datos en formato de datos abiertos, pero el sujeto obligado entregó la información en un formato que no cumple con las características de datos abiertos.” (Sic)

Bajo este orden de ideas, resulta necesario precisar las diversas formas en las que el sujeto obligado puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa”.***

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados se encuentran facultados para atender las solicitudes de acceso a la información de diversas formas, siendo una de ellas entregando la información de ser posible, en el medio requerido por el solicitante.

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto, se advierte que el entonces solicitante, y ahora recurrente, indicó la modalidad en la cual pretendía que le fuera entregada la información requerida en su solicitud; señalando este último en su solicitud de acceso lo siguiente: ***Modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** de ahí que la autoridad responsable haya procedido conforme al artículo 156 fracción III de la ley en la materia, remitiendo al inconforme la respuesta digitalmente tal como se observa del Acuse

de Registro de solicitud de acceso a información pública, que a continuación se plasma:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud	
Folio:	212669823000053
Fecha y hora de la solicitud:	31/07/2023 15:35:44 PM
Sujeto Obligado:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Tipo de solicitud:	Información pública
Entidad Federativa: Puebla	
Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Solicito se me informe cuántos hijos e hijas de víctimas de feminicidio han sido atendidas por la Comisión de enero de 2022 a junio de 2023. Pido por mes se detalle, el sexo del o la menor, su edad, en qué municipio vive, y qué servicios se le brindaron.
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Modalidad de entrega:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Información adicional:	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:	
Domicilio o medio para recibir notificaciones	
Medio para recibir notificaciones:	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Domicilio:	
Correo electrónico:	
Teléfono (en su caso):	

En efecto, de la captura de pantalla se observa la modalidad de entrega requerida siendo en este caso *electrónico* sin que en ningún momento se acredite que el solicitante lo haya requerido en formato abierto, tal como erróneamente lo afirma en su expresión de agravios anteriormente descrito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la ley local en la materia, el cual dispone:

“El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”.

Se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser notoria e indudable la improcedencia de este, al no actualizarse la causal de procedencia hecha valer por el recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, consistente en la entrega de información en un formato distinto al solicitado, ya que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dio respuesta a la solicitud en términos del artículo 156 fracción III de la legislación aplicable en la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


NL/IMMAG Des